

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 <div style="text-align: right;"> SIG <small>Sistema General de Regalías</small> </div>
		T-GJ-F-01
		11-08-2023 V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/AAAA):	28/01/2026
Proyecto de Resolución:	Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

1.1. Antecedentes

En atención a los numerales 1, 2 y 3 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, "*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*" establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras, las siguientes:

“1. Formular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial y coordinar la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías.

2. Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria.

3. Distribuir los recursos que sean asignados para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, de acuerdo con las prioridades del Ministerio de Minas y Energía.

(...)”.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del literal B del artículo 7 de la citada Ley 2056 de 2020, se otorgó a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, "*(...) las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. (...)*”

En este sentido el artículo 16 ibidem, estipula que el ejercicio de la exploración y explotación será realizado por quienes sean beneficiarios de derechos para explorar y explotar recursos naturales no renovables, en cumplimiento de la normativa aplicable vigente, velando por el cumplimiento especial de disposiciones ambientales. De igual forma, establece que el pago de regalías deberá acreditarse acorde con los volúmenes de producción que serán medidos y reportados por el explotador, sin perjuicio de los requerimientos que se realicen en desarrollo de la actividad de fiscalización.

Por su parte el artículo 17 de la citada ley, dispone en lo pertinente, que la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar siempre orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos

naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones mineras.

Adicionalmente, el citado artículo incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías, permitiendo con ello cotejar los datos recaudados con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.

Bajo este entendido, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, *“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*. Posteriormente, emitió la Resolución 40182 de 25 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021”*. A través de este acto administrativo, se realizaron las siguientes actualizaciones:

- Se actualizó el lineamiento estratégico contenido en el literal b) del numeral 1 del artículo 2 denominado *“Enfoque en resultados”*, el cual fue renombrado como *“b) Gestión Orientada a Resultados”*. Este nuevo enfoque precisó que la Agencia Nacional de Minería - ANM, deberá formular indicadores que permitan medir los avances en el cumplimiento de las actividades relacionadas con la función de fiscalización.
- Se adicionaron al numeral 1 *“Lineamientos estratégicos”* del artículo 2, los siguientes literales: *“l. Seguridad Minera”* y *“m. Coordinación y Concurrencia”*.
- Se reemplazó el lineamiento 2.3 de los *“Lineamientos técnicos y administrativos en materia de fiscalización”*, establecidos en el numeral 2 del artículo 2, por un nuevo artículo¹ denominado *“Suministro de información”*, mediante el cual se aumentó la frecuencia de presentación de los informes de seguimiento y adicionó una mesa de trabajo interinstitucional entre La Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio de Minas y Energía para evaluar los niveles de avance respecto de los lineamientos.
- Finalmente, se actualizaron los párrafos 1. *“Transitorio”*, y 3 del artículo 3. *“Ejecución de los Recursos del Sistema General de Regalías”* En el primero, se precisó el plazo para la presentación de la solicitud de recursos por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM antes del inicio de cada bienio; y en el tercero, se incluyó para el informe presupuestal la obligación de implementar anualmente los indicadores mencionados en la resolución.

Posteriormente, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, conocida por su impacto en la implementación de la denominada *“Ventanilla Minera”*,

¹ Establecido en el artículo 5 de la Resolución 40182 de 2022.

dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000234100020130245901, y ejecutoriada a partir del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), se identificaron debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos mineros, así como la necesidad de fortalecer la articulación entre las autoridades que ejercen el control minero y ambiental.

En concordancia con los mandatos allí contenidos, reviste especial interés para el Ministerio de Minas y Energía lo dispuesto en la providencia proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se modificó el ordinal tercero de la sentencia dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

“(...)

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: Para el restablecimiento de los mencionados derechos colectivos, se impartirán las siguientes directrices:

1. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, que apliquen los artículos 16, 34, 36, 53, 270, 201, 271, 273 y 274 del Código de Minas, respetando lo resuelto por la Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, C-443 de 2009 y C-389 de 2016, para lo cual adoptaran las siguientes acciones:

(...).

2. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que, con la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen la revisión y ajuste de la plataforma Anna Minería con el propósito de implementar un módulo tecnológico que permita, en tiempo real, tramitar y fiscalizar el componente ambiental de los títulos mineros, garantizando la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información. Tal revisión y ajuste deberá lograr: i) la usabilidad, accesibilidad, funcionabilidad e interoperabilidad de los datos y plataformas tecnológicas implementadas en ambos sectores, entre ellas VITAL, y ii) desarrollar los módulos o procesos que permitan mejorar el trámite, comunicación, coordinación, evaluación, seguimiento y auditoría minero-ambiental.

(...).

7. ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, actualicen la Política Minera Nacional para que la misma contemple acciones que permitan contrarrestar los problemas relacionados con: (i) el insuficiente ordenamiento territorial minero-ambiental; (ii) la desarticulación institucional, y (iii) las debilidades del modelo de control y fiscalización de los títulos mineros.

(...).”

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero, serán objeto de fiscalización.

Por su parte para efectos de la fiscalización diferencial de los subcontratos de formalización minera; de los contratos de concesión obtenidos mediante requisitos diferenciales por los mineros de pequeña escala; y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, y el inciso 2 del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se requiere establecer unos lineamientos diferenciales que permitan el ejercicio de dicha fiscalización.

De otro lado, la Ley 2250 de 2022 *“Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, contempla compromisos en términos de fiscalización minera, particularmente en los artículos 12, 13, 16 y 22.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 12 de la mencionada Ley 2250 de 2022 establece que *“(…) Para el caso de títulos mineros de metales y metales preciosos (oro, plata, platino) el aprovechamiento secundario y comercialización que realicen las empresas, asociaciones o agremiaciones deberá contar, para la declaración de pago de regalías, con el certificado de laboratorio que establezca el contenido aproximado de los metales y metales preciosos, según corresponda. La autoridad ambiental realizará seguimiento y control a la actividad del presente numeral en el marco de sus competencias. La autoridad minera realizará fiscalización sobre esta actividad, donde verificará que el aprovechamiento secundario reportado sea inferior al producto reportado por el titular minero en su declaración trimestral de regalías, en concordancia con lo dispuesto para la comercialización de minerales (…)*”.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 13 ibidem, determina que *“(…) La autoridad minera deberá realizar el seguimiento y control de las plantas de beneficio no asociadas a un título minero y podrá conminar al cumplimiento de las obligaciones que les corresponda, bajo apremio de cancelación de la inscripción en el RUCOM y de la imposición de multas sucesivas hasta por mil (1000) SMLMV, previo agotamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (…)*”.

En lo que se refiere al artículo 16 de la citada Ley 2250 de 2022, se estipula que la autoridad minera determinará la metodología para establecer la producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, de acuerdo con la capacidad técnica y operativa verificada a través de la fiscalización minera.

En otro orden de cosas por su parte, el artículo 22 ibidem, ratifica que se debe realizar fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación, mientras obtienen el contrato de concesión minera especial, o de legalización minera, en las áreas con prerrogativas de explotación.

En otro aspecto, el parágrafo 6 del artículo 12 de la Ley 2056 de 2020, dispone: *“En todo caso se deberá garantizar el funcionamiento de (...) plantas de personal y actividades generales que permitan a los Órganos del Sistema General de Regalías ejercer las funciones asignadas en la presente ley”*.

Teniendo en cuenta de lo anterior, las disposiciones normativas citadas, permiten concluir que es deber de la autoridad minera o quien haga sus veces, garantizar la presencia administrativa y el seguimiento en todas las zonas del país en donde se adelanten actividades de exploración y explotación de minerales, con todo lo que ello implica, a saber: el suministro de los servicios de aseo y cafetería, pago de servicios y administración, así como la protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Entidad, o de aquellos por los que legalmente sea responsable, en sus Puntos de Atención Regional (PAR) y la sede Bogotá. Para ello, se requiere controlar y mitigar diferentes riesgos de seguridad a los que está expuesta la Agencia, tanto en lo que respecta a su personal como a los bienes muebles e inmuebles. Por consiguiente, se hace necesario contar con un servicio de vigilancia y seguridad privada especializado que garantice la salvaguarda, protección y custodia de sus bienes e intereses patrimoniales, así como la seguridad de funcionarios, contratistas y visitantes. Adicionalmente, dicho servicio se requiere para ejecutar las actividades de índole administrativo y financiero que emergen de la fiscalización.

Respecto al manejo y administración de la información, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2078 de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-”*; en donde se establece que el SIGM es la única plataforma tecnológica para la gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, dentro de lo que se incluyen las actividades derivadas de la función de fiscalización.

En relación con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, se destacan los puntos que podrían impactar la ejecución de la fiscalización minera, particularmente en el pilar 4: *“Transformación productiva, internacionalización y acción climática”*, dentro del catalizador C: *“Transición energética justa, segura, confiable y eficiente”*, específicamente en el punto 2: *“Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”*, literal a: *“Diversificación productiva asociada a las actividades extractivas”*, en los siguientes términos:

- La actualización de la política minera con énfasis, entre otros aspectos, en el uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio, tierras raras, entre otros
- La reforma de la normativa minera con el fin de crear instrumentos para la gestión del cierre minero y la restauración de los pasivos ambientales derivados de estas actividades, principalmente afectaciones al recurso hídrico por uso de mercurio para extraer minerales auríferos y, la definición de la hoja de ruta para la transformación digital en el sector minero energético.

- El artículo 2.2.5.11.5.7 del Decreto 1396 de 2023, que establece: “*Fiscalización Diferencial. El contrato de concesión minera especial para Comunidades Negras estará sujeto a una fiscalización diferencial por parte de la autoridad minera*”.

1.2. Razones de oportunidad

Como parte de las estrategias de mejoramiento normativo, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de las funciones asignadas de formulación y seguimiento de los lineamientos de fiscalización, realizó revisión y análisis detallado de las Resoluciones 40008 de 14 de enero de 2021 y 40182 de 25 de mayo de 2022.

Como resultado de lo anterior, se identificó la necesidad de fortalecer y/o reformular los lineamientos existentes para que en el desarrollo de la fiscalización se priorice un enfoque preventivo en todas las etapas del ciclo minero, se mejore la oportunidad en el manejo y suministro de la información derivada del ejercicio de fiscalización, se incluya la minería secundaria y se fortalezca el seguimiento y control durante el cierre de minas. Adicionalmente, se consideró importante establecer un comité interinstitucional para determinar la priorización de la fiscalización minera, así como también, dar orientaciones más específicas sobre la solicitud de recursos del Sistema General de Regalías, los informes de avance presentados por la Agencia Nacional de Minería – ANM, para efectos del seguimiento realizado por parte de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía al cumplimiento de los lineamientos. Finalmente, guardar una concordancia con las nuevas disposiciones normativas y las metas y directrices planteadas por el Gobierno nacional.

En el análisis efectuado a las Resoluciones 40008 de 2021 y 40182 de 2022, se evidenció que no se estableció una definición de fiscalización minera, encontrándose únicamente una orientación general sobre la fiscalización de los recursos naturales no renovables (lo que incluye tanto minería como hidrocarburos) que recogió la Ley 2056 de 2020. Por lo cual, se considera necesario que el articulado debe incluir una definición explícita de fiscalización minera, así como de fiscalización diferencial, que clarifique el alcance de cada uno de estos tipos de fiscalización.

En las resoluciones en mención, los lineamientos de fiscalización se agrupan en tres categorías: (i) operativos, (ii) estratégicos y, (iii) administrativos.

Con respecto a los lineamientos operativos, estos contemplan lineamientos en fiscalización y fiscalización diferencial, los cuales, a su vez incluyen evaluación documental e inspección de campo. Con el propósito de dictar orientaciones más claras y precisas, es preciso que sean reorganizados estos lineamientos operativos describiendo específicamente lo que fiscalizará la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces en la evaluación documental e inspección de campo para cada una de las etapas contractuales, haciendo un apartado para la etapa de cierre y abandono, teniendo en cuenta la importancia de ésta.

De igual manera, en la etapa de exploración y explotación, en la inspección de campo es válido adicionar como actividades de verificación el uso del Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Minerales (ECRR) o cualquiera reconocido por el Comité Internacional para el Reporte de Reservas Mineras (CRIRSCO) y las demás guías que se establezcan para los diferentes yacimientos y que sean adoptadas por el Gobierno nacional para el reporte de recursos y reservas, así como también la aplicación de buenas prácticas en la etapa de exploración.

Igualmente, en la etapa de explotación hace falta hacer hincapié en la fiscalización a plantas de beneficio y transformación, por lo que es necesario dejar claro el seguimiento que la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces debe hacer sobre estas instalaciones en términos de trazabilidad de minerales y, considerando las habilitantes jurídicas que se tienen a partir del artículo 13 de la Ley 2250 de 2020, así como las secciones 2 “*De las medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales*” y 4 “*Procedencia y trazabilidad de minerales*”, del Capítulo 6 “*Comercialización*” del Título V de la Parte 2 del Libro 2, y la demás normativa relacionada con el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).

Para garantizar la pertinencia y la actualización continua de estos instrumentos, se sugiere que la autoridad minera defina un procedimiento técnico y administrativo que contemple la revisión periódica de los términos de referencia, con una frecuencia no mayor a dos (2) años, o cuando se identifiquen cambios normativos o técnicos relevantes. Este procedimiento deberá incluir la participación de equipos técnicos interdisciplinarios y consultas con entidades especializadas, así como con gremios del sector minero y expertos académicos, con el fin de asegurar que los términos de referencia reflejen las mejores prácticas vigentes y se mantengan alineados con los objetivos de seguridad, eficiencia y sostenibilidad minera.

Los lineamientos estratégicos se pueden definir como aquellas directrices relacionadas con la gestión estratégica de la entidad. Las orientaciones en este tipo de lineamientos buscan que la fiscalización minera, como parte de la función de administración del recurso de la Agencia Nacional de Minería - ANM, cuente con elementos necesarios para su ejercicio integral y sistémico, por lo que, al revisar cada uno de los trece (13) lineamientos que componían anteriormente esta sección, y buscando que se articulen con los cambios normativos y de políticas anteriormente expuestos, se considera realizar precisiones sobre ellos, así:

En particular, respecto del lineamiento estratégico denominado “*Carácter vinculante de los instrumentos técnicos de planeación*”, es necesario ampliar su alcance con relación a los términos de referencia para los instrumentos técnicos, también se requiere precisar cuáles instrumentos son exigibles en las etapas de exploración y explotación y, cuáles corresponden a los particulares que desarrollen actividades en las áreas con prerrogativas, mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de concesión minera, en los siguientes términos:

En primer lugar, teniendo en cuenta que la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) es fundamental a la hora de hablar de fiscalización a títulos mineros, ya que la verificación del cumplimiento de lo aprobado en este documento a través de la evaluación documental e inspecciones de campo, marca en gran medida el eje de la fiscalización minera en Colombia. En este sentido, es preciso hacer una revisión de estos términos de referencia, puesto que se evidencia que son genéricos en varios apartados (como “*Diseño y Planeamiento Minero*” y “*Beneficio y Transformación de Minerales*”), y además, se considera adecuado relacionar en dichos términos de referencia las guías técnicas que se han venido desarrollando, puesto que son herramientas de gran utilidad que deben proporcionar criterios técnicos en cada uno de los aspectos de la operación minera, de manera que se constituyan en referentes para los titulares con el objetivo de desarrollar trabajos seguros.

En segundo lugar, el texto del lineamiento no especifica que en la etapa de exploración los instrumentos técnicos frente a los cuales se realiza la fiscalización sean diferentes de aquellos

aplicables en la etapa de explotación. Por tanto, resulta oportuno adicionar los instrumentos exigidos por la autoridad minera en ambas etapas contractuales.

En tercer lugar, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización, respecto de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación, mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de concesión minera, por lo que se considera apropiado que sea plasmado en este lineamiento, ya que, es una particularidad en la cual, la fiscalización no se realiza frente al instrumento técnico aprobado (PTO, PTOC, entre otros), sino frente a otros documentos.

De otro lado, el Decreto 1886 de 2015 dispone las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adopta los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control de todas las labores mineras subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con estas, para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo en que se desarrollan tales labores.

Adicionalmente, el Decreto 539 de 2022 establece las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a cielo abierto, en el territorio nacional; así como adoptar las medidas para la preservación de las condiciones de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

En este sentido el lineamiento estratégico identificado como *“Enfoque preventivo”* en las actuales resoluciones sobre fiscalización, se basa en evitar el inicio de procesos sancionatorios, no obstante, este enfoque debe propender además porque la actividad fiscalizadora se oriente desde la prevención en términos de seguridad en todas las etapas del ciclo minero. Por ello, se considera que el lineamiento debe tener ambas orientaciones, esto es, fundarse sobre la base de adopción de mecanismos de prevención respecto al incumplimiento de obligaciones y normas que rigen el desarrollo de la actividad minera en Colombia, que deriven en el inicio de procesos sancionatorios, e integrar el componente de seguridad minera como aspecto fundamental para la salvaguardia de las operaciones y la vida de los y las trabajadoras que se dedican a la exploración y explotación del recurso minero en el territorio nacional.

Por su parte, los lineamientos estratégicos titulados *“Consolidación de información relativa a la riqueza del subsuelo y la generación de conocimiento”* e *“Información reportada por titulares mineros y otros”*, atienden al manejo y administración de la información, por lo que es pertinente una agrupación de estos, orientándolos al logro de la articulación de los distintos sistemas de información existentes. Particularmente, entre los sistemas de información minero y ambiental se deben establecer protocolos y/o tecnologías que permitan integrar datos esenciales definidos por las partes, para una adecuada verificación técnica y ambiental durante las fases contractuales de las operaciones mineras (como lo propone la sentencia de *“Ventanilla Minera”* al ordenar la interoperabilidad entre las plataformas tecnológicas minera y ambiental).

A su vez, el lineamiento estratégico *“Planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización”*, deja a potestad de la Agencia Nacional de Minería - ANM la determinación de los criterios a tener en cuenta para la priorización de las inspecciones de campo y su frecuencia, y para ello debe considerar los

niveles de cumplimiento de las obligaciones contractuales de los títulos y demás figuras que por ley permitan la exploración y explotación minera y la priorización a aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que algunos títulos con alto cumplimiento de obligaciones han tenido accidentes graves, lo que puede hacer pensar que el alto cumplimiento de obligaciones contractuales no necesariamente implica menor accidentalidad. Por otro lado, el dinamismo de la actividad minera, así como el cambio en las metas y directrices planteadas por el Gobierno nacional, indican que el direccionamiento de la priorización de la fiscalización puede no ser una constante a lo largo del tiempo, lo cual podría derivar en actualizaciones periódicas de los lineamientos para no incumplir lo establecido en las resoluciones referidas sobre fiscalización.

Bajo este panorama, resulta más objetivo que para cada bienio presupuestal, se conforme un Comité de Fiscalización Minera integrado por miembros de la Agencia Nacional de Minería (ANM), o quien haga sus veces, y del Ministerio de Minas y Energía, para determinar los criterios en la priorización de la evaluación documental e inspecciones de campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera, considerando tanto las directrices de Gobierno nacional, como las particularidades de la actividad minera y los recursos asignados para el respectivo bienio.

Este comité estará integrado así:

- Tres (3) representantes del Ministerio de Minas y Energía que serán: Viceministro (a) de Minas o su delegado (a), el Director (a) de la Dirección de Minería Empresarial o su delegado, y el Director (a) de Formalización Minera o su delegado (a).
- Dos (2) representantes de la autoridad minera o quien haga sus veces, que serán: el Vicepresidente (a) de Seguimiento y Control y Seguridad Minera o su delegado, y el (la) Gerente de Seguimiento y Control o su delegado (a).

La participación de estos perfiles técnicos garantiza una visión integral desde lo normativo, técnico, operativo y estratégico. Además, se sugiere que dicho comité cuente con actas de decisión y protocolos de revisión basados en análisis de riesgos, datos históricos de cumplimiento, evaluación de condiciones geotécnicas o ambientales, y variables asociadas a la gestión de seguridad minera.

Aunado a lo anterior, se propone la inclusión de dos nuevos lineamientos estratégicos: uno enfocado en la trazabilidad, orientado al control de la producción mediante el uso de herramientas tecnológicas; y otro sobre minería secundaria, que contemple el seguimiento a operaciones que incorporen en sus actividades de explotación acciones enmarcadas en la economía circular, particularmente en el aprovechamiento secundario de recursos minerales.

Por lo anteriormente expuesto, en relación con los lineamientos estratégicos se realizará una modificación, en tanto, se eliminará el establecido en el literal a) denominado “*articulación de funciones*”, toda vez, que ya está inmerso en los lineamientos de fiscalización, en los que la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces, en su función de administración del recurso articula la Vicepresidencia de Seguimiento y Control con sus demás dependencias, por ejemplo, con la Oficina de Tecnologías de la Información con quienes se implementan proyectos para hacer más eficiente las labores de fiscalización (uso de imágenes satelitales, seguimiento en línea, aplicación propia –App ANM–, entre otras).

Así mismo, respecto a los lineamientos señalados en los literales j) “*Responsabilidades en caso de terminación*” y l) “*Seguridad Minera*” quedaron subsumidos en los lineamientos “*Cierre y abandono de minas*” y “*Enfoque preventivo*”, respectivamente. Por su parte, el lineamiento del literal m) “*Coordinación y concurrencia*”, inicialmente contemplado para desarrollarse a través de la “*APP de Alcaldes para Fiscalización*”, en la que los alcaldes podrían consultar las medidas y documentos de la fiscalización, esto no se materializó por la inconveniencia de divulgar dicha información y por el hecho de que las acciones de coordinación y concurrencia están más enfocadas a la etapa contractual que a la de fiscalización.

De otro lado, los lineamientos administrativos entendidos como las pautas que se imparten para distribuir y coordinar la función de fiscalización minera pueden resumirse en dos ejes fundamentales: la presencia institucional en territorio y la salvaguarda de la información. En relación con este último se adiciona, que la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces debe cumplir lo estipulado en las normas para tratamiento de datos (Ley 1266 de 2008 y la Ley 527 de 1999 y las demás normas concordantes).

Ahora, el lineamiento técnico y administrativo “*Brindar toda la colaboración en el desarrollo de las funciones del Ministerio de Minas y Energía*”, se considera atendido en el artículo 5, “*Seguimiento a lineamientos*”, y en artículo 6, “*Recursos por concepto de fiscalización minera*”, del presente acto administrativo.

En términos generales, los actos administrativos tienen un limitado margen de acción al seguimiento y verificación del estado de ejecución presupuestal de los recursos del Sistema General de Regalías, en términos de temporalidad, frecuencia y metodología. Por esta razón, resulta necesario que sean incorporados nuevos instrumentos que permitan desarrollar el seguimiento a estos lineamientos de forma integral, respecto a su avance en cada una de las actividades desarrolladas por la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces en el ejercicio de la función de fiscalización minera. Por lo anterior, se propone que, en el artículo 5, “*Seguimiento a lineamientos*” se establezca la obligación para la ANM de reportar semestralmente el avance de los lineamientos mediante los indicadores de cumplimiento aprobados en la solicitud de recursos del bienio presupuestal del Sistema General de Regalías.

Además de los informes semestrales propuestos, se recomienda implementar herramientas complementarias, tales como tableros de control presupuestal en línea con actualización periódica, matrices de trazabilidad entre metas e indicadores aprobados, y formatos de autoevaluación estandarizados para cada componente operativo y financiero del plan bienal. Estos instrumentos permitirán un seguimiento más dinámico, oportuno y verificable por parte del Ministerio de Minas y Energía y otras instancias de control.

Así mismo, se sugiere que los informes semestrales de avance sean entregados a más tardar dentro de los primeros diez (10) día de los meses de febrero y agosto, de cada año, lo cual garantizará que la información llegue oportunamente para alimentar los ciclos de planeación, evaluación y decisión sobre el uso de los recursos públicos asignados a la fiscalización minera.

De igual manera, a fin de que en la solicitud de recursos que allegue la Agencia Nacional de Minería (ANM)] o quien haga sus veces se pueda evidenciar que obedece a una planeación programática y se

le pueda hacer un seguimiento efectivo a los recursos; el documento de solicitud deberá estructurarse a partir de las necesidades planteadas por la autoridad minera o quien haga sus veces, las cuales serán operacionalizadas en su totalidad a partir de acciones, metas e indicadores, que estarán alineados al cumplimiento de cada uno de los lineamientos de fiscalización minera.

Por lo anterior, y en articulación con la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces a través de diecinueve (19) mesas de trabajo realizadas, se identificaron y analizaron cada uno de los lineamientos establecidos en las Resoluciones 40008 de 2021 y 40182 de 2022, y las directrices normativas posteriores a la expedición de tales actos administrativos, y la jurisprudencia que enmarca la fiscalización de la actividad minera en Colombia y, se revisaron las propuestas llevadas a las mesas por el equipo de trabajo de la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, todo ello alineado con las competencias de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces.

Esta actualización guarda el firme propósito de establecer un marco de referencia general para el desarrollo y mejora continua del seguimiento y control sobre los títulos y las demás figuras que por mandato legal permiten el aprovechamiento de los recursos mineros, dentro del ciclo de las regalías, así como procurar la disponibilidad y transparencia de la información proveniente del ejercicio de fiscalización minera ya que, es un insumo fundamental para el conocimiento de la riqueza del suelo y el subsuelo, para la planeación del sector minero, la toma de decisiones en cuanto a acciones de prevención y la formulación de políticas públicas.

Lo anterior, aunado al deseo de mejorar el uso de herramientas tecnológicas que permita contribuir a una fiscalización minera más eficaz y eficiente, y con ello concebir la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, como una actividad verdaderamente integral, que promueva el aprovechamiento racional de los recursos minerales con las mejores prácticas técnicas, ambientales y sociales que den alcance a los fines buscados por las políticas públicas del sector minero.

En línea con lo anterior, una vez realizadas las gestiones previamente relacionadas, de acuerdo con la directriz impartida del Despacho del Ministro de Minas y Energía, establecida en la Circular 40005 de 20 de febrero de 2024, la Dirección de Minería Empresarial, remitió mediante memorando con radicado 3-2024-040802 del 18 de noviembre de 2024, el concepto técnico que soporta la expedición de este acto administrativo, del cual se destaca lo siguiente:

“(…)

Los lineamientos para la fiscalización de la exploración y explotación minera, además de estar encaminados al desarrollo de actividades de evaluación documental e inspección de campo, también deben alinearse a las disposiciones normativas actuales, y ser amplios y suficientes para que, desde su orientación estratégica, la actividad de seguimiento y control sobre los recursos mineros del país, se realice de forma eficiente e integral.

(…)

Continuar con el trabajo articulado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería en el fortalecimiento de cada una de las tareas encaminadas a lograr los objetivos enmarcados dentro de la presente resolución y los dictámenes de la ley. Propender por la mejora continua en el seguimiento y control de los títulos y las demás figuras que por mandato legal permiten el aprovechamiento de los recursos mineros, dentro del ciclo de las regalías, toda vez que, la información proveniente de la actividad de fiscalización minera es fundamental para la planeación del

sector, la toma de decisiones en cuanto a acciones de prevención (seguridad minera) y la formulación de políticas públicas que impacten positivamente el sector.”

1.3. Articulación Institucional

Se realizó la articulación institucional con la Agencia Nacional de Minería (ANM) el día 27 de mayo de 2025, mediante una mesa de trabajo en sus instalaciones. El objetivo fue revisar conjuntamente el borrador del proyecto normativo, proceso en el cual se incorporaron diversos aportes y ajustes. Entre estos, destaca la inclusión del artículo '**5.1.2.2 Etapa de construcción y montaje**' y la adición de un párrafo en el artículo '**5.2.3 Etapa de Explotación**', el cual establece:"

(...) *“En el marco de la fiscalización diferencial de que trata la presente resolución, la autoridad minera adoptará los respectivos procedimientos (incluyendo el desarrollo de visitas preventivamente), para identificar las condiciones de la operación minera y de seguridad e higiene que deban ser objeto de acciones de mejoramiento, para que se cumplan dentro del término prudencial que defina la entidad, durante el cual no se procederá al inicio de procesos sancionatorios, salvo que se trate de incumplimientos que constituyan un riesgo inminente o pongan en riesgo el pago de las regalías. No obstante, en el marco de estas inspecciones, se considerará la apertura inmediata de un procedimiento sancionatorio cuando se evidencien situaciones que representen un riesgo inminente para la integridad de los trabajadores, la estabilidad geotécnica de la labor minera o el entorno ambiental, así como en los siguientes casos: (i) incumplimientos graves o reiterados de normas de seguridad minera establecidas en el Decreto 1886 de 2015 o sus modificatorios; (ii) ausencia o falsificación de registros técnicos y de producción; (iii) evasión sistemática del pago de regalías, evidenciada a través de inconsistencias entre los volúmenes explotados, reportados y comercializados; (iv) ejecución de actividades de explotación sin los permisos o instrumentos ambientales requeridos; y (v) afectaciones comprobadas a fuentes hídricas o zonas de exclusión” (...)*

Adicionalmente, se incluyó el artículo “9. Gastos Financieros y Administrativos” con sustento en el párrafo 6° del artículo 12 de la Ley 2056 de 2020. Con lo anterior se dio cumplimiento a la etapa de articulación institucional con la Agencia Nacional de Minería (ANM) al ser la entidad responsable de implementar este proyecto normativo atendiendo a sus facultades como autoridad minera.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente acto administrativo tiene por objeto desarrollar las funciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía en los numerales 1 y 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 y en tal sentido, actualiza los lineamientos establecidos en las Resoluciones 40008 de 14 de enero de 2021 y 40182 de 25 de mayo de 2022, para el desarrollo de la función de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros en los términos previstos en la Constitución Política y en la ley.

Estos lineamientos, para el ejercicio de la fiscalización minera, se orientan fundamentalmente al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos, convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de cierre y abandono y de operaciones mineras, incluyendo la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG <small>Sistema General de Ingresos</small>
		T-GJ-F-01
		11-08-2023 V-1

mineras, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Este acto administrativo está dirigido a la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020 en calidad de autoridad minera, quien deberá implementar los lineamientos que se establecen en la presente resolución para todos los titulares mineros y beneficiarios de las demás figuras que por mandato legal desarrollan la exploración y explotación minera.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución que se propone se expide con base en las facultades constitucionales y legales de los ministros del despacho, para este caso el Ministro de Minas y Energía, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61, literales a) y b) de la Ley 489 de 1998, y el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 0381 de 2012.

La Ley 2056 de 2020, *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* determina en el artículo 7, las funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus entidades adscritas y vinculadas que participan en el ciclo de las regalías.

El numeral 1 del literal A del artículo 7 ibidem dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, *"Formular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial y coordinar la ejecución de sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías"*.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 360 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

La Ley 2056 de 2020, *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* fue publicada en el Diario Oficial No. 51.453 de 30 de septiembre de 2020 y se encuentra vigente, dispone en el numeral 2, literal A del citado artículo, como función del Ministerio de Minas y Energía: *"Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el*

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
		T-GJ-F-01
		11-08-2023 V-1

aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria”.

La Resolución 40008 de 14 de enero de 2021, la cual se encuentra vigente hasta tanto se cumpla con el trámite de expedición y publicidad del acto administrativo modificatorio que se propone.

La Resolución 40182 de 25 de mayo de 2022 la cual se encuentra vigente hasta tanto se cumpla con el trámite de expedición y publicidad del acto administrativo modificatorio que se propone.

3.3. Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo deroga los siguientes actos administrativos:

- Resolución 40008 de 14 de enero de 2021 *“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minera en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020”*
- Resolución 40182 de 25 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0008 del 14 de enero de 2021”*

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2025, el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emitió el informe de decisiones judiciales que pudieran tener impacto en la expedición del proyecto normativo en análisis, en los siguientes términos:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *Numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra la norma consultada, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

De acuerdo con la información remitida se concluye que las normas que sirven de fundamento al acto administrativo no se encuentran demandadas.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 <div style="text-align: right;"> SIG <small>Sistema General de Regalías</small> </div>		
		T-GJ-F-01		
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">11-08-2023</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">V-1</td> </tr> </table>	11-08-2023	V-1
11-08-2023	V-1			

3.5.1. La Directora de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando radicado con el No. 3-2025-020709 del 4 de junio de 2025, emitió concepto técnico que soporta la conveniencia del proyecto de acto administrativo denominado *“Por medio de la cual se actualizan los lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización sobre los títulos mineros y las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera en el ciclo de las regalías”*, soportada en los cambios del contexto normativo actual, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, y las órdenes contenidas en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, conocida por su impacto en la implementación de la denominada *“Ventanilla Minera”*, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000234100020130245901, y ejecutoriada a partir del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

3.5.2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el texto del proyecto de acto administrativo se publicará para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

3.5.3. No aplica la consulta previa por cuanto el acto administrativo no genera ningún impacto directo a las comunidades étnicas diferenciadas, con lo cual se estaría dando cumplimiento a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 123 de 2018 que contempla: *“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”*.

3.5.4. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, determinando que el proyecto no tiene incidencia en este aspecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El presente proyecto normativo no genera impacto económico teniendo en cuenta el objeto y disposiciones que se establecen están encaminados a actualizar lineamientos generales para la realización de la actividad de fiscalización minera.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente proyecto normativo no requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal, tanto con recursos del Sistema General de Regalías (SGR) como los asignados del presupuesto general a la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces, será tramitada a través de los actos administrativos que se expidan para estos fines. El presente proyecto tiene como

finalidad actualizar los lineamientos para las actividades de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros en Colombia.

No obstante, la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en el marco de los lineamientos establecidos, podrán apalancarse con los recursos del Sistema General de Regalías que se asignen a la entidad por concepto de la función de exploración y explotación de los recursos mineros en Colombia. Así mismo, podrá desarrollar la función con recursos propios que posea, adquiera o reciba a cualquier título cuando así lo requiera, para lo cual la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces, realizará las gestiones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, literal B, parágrafo primero de la Ley 2056 de 2020.

La distribución de recursos para la Agencia Nacional de Minería (ANM) o quien haga sus veces se hará de forma bienal de acuerdo con la periodicidad del recurso establecido en la Ley de Presupuesto del Sistema General de Regalías. En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía podrá redistribuir tales recursos a lo largo del bienio, teniendo en cuenta criterios preestablecidos, como: las necesidades en materia de fiscalización y los objetivos de política pública del sector, el desarrollo de los lineamientos de fiscalización reportados, así como el nivel de desempeño en la ejecución de los recursos distribuidos.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con el objeto y ámbito de aplicación del proyecto normativo, no genera impactos ambientales negativos ni al patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Se adjunta documento de análisis llamado: *“Análisis de Lineamientos de Fiscalización Minera”*.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG <small>Sistema Integrado de Gestión del Medio Ambiente</small>	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

Cuestionario de Abogacía de la Competencia	X
Otros	X

DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SÁNCHEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

LEIDY ANDREA FEO MAHECHA
 Directora Minería Empresarial

Elaboró: David Camilo Bustos Carrillo, Claudia Sujej Chaquea Galindo, Lucrecia Acosta Ospina.

Revisó: Anlela Marsela Castillo Rey, Plinio Enrique Bustamante Ortega, Olga Lucía Salamanca Barrera, Claudia Rocío Castro Ordóñez.

Aprobó: Leidy Andrea Feo Mahecha, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez.